

## **CONVENIENCIA DE REGULAR LEGISLATIVAMENTE LA SINDICACIÓN DE ACCIONES A LA LUZ DEL MERCOSUR**

*Raúl Daniel Aguirre Saravia*

### **SÍNTESIS.**

La compatibilización de las legislaciones y su armonización son el punto de partida de un proceso integracionista, que se seguirá desarrollando, no sin inconvenientes, hasta lograr plasmar el objeto común de un mercado sin ningún tipo de barreras aduaneras.

Desde el punto de vista jurídico, el objetivo final deberá ser un derecho comunitario, que analice y juzgue los conflictos o diferencias que existan en forma similar en todos los países miembros. Para esto, el derecho comunitario deberá ser el que prevalezca sobre las normas y reglas internas de cada uno de los países miembros, partes del mercado común.

Si bien los abusos y distorsiones que pueden ocasionar la utilización de convenio de sindicación de acciones deben ser sancionados sobre la base de las distintas normas legales (arts. 2, 54, 251, 254, 259, 274, 275, etc. de la ley 19.550) o las reglas generales del Código Civil (arts. 953, 1071, 1198, etc.), poco a poco las legislaciones que integran el Mercosur han ido regulando su inclusión y funcionamiento en las legislaciones societarias.

Considero que la importancia que revisten hoy los sindicatos accionarios, en su más variada forma, y su influencia en el desenvolvimiento societario, exigen una regulación legislativa, si pensamos en la integración a un mercado común Sudamericano

### **SUMARIO.**

#### **A) ANTECEDENTES.**

La formación de bloques políticos y económicos es un fenómeno que se está acentuando en todas partes del mundo (Europa, sur Asiático, Nafta, etc.). Dentro de este proceso se agrupan países con vocación de promover un intercambio económico y una integración abarcando desde una zona de libre comercio hasta una unión o integración económica de una gran región.

Históricamente nuestro país ha incursionado en varias tentativas de acuerdos internacionales, con el objeto de formar asociaciones que faciliten el comercio y el intercambio de bienes y servicios entre sus estados miembros. Entre los principales acuerdos internacionales -anteriores al Mercosur- podemos mencionar a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), suscripta en el año 1960 y a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyo Tratado fue firmado en el año 1980 en Montevideo.

Si bien estos acuerdos internacionales no lograron sus objetivos finales, crearon una conciencia de fortalecimiento de las relaciones comerciales internacionales mediante el cual los países adherentes pretendieron incrementar su comercio internacional y desarrollar sus economías internas.

Si analizamos la evolución que desde la suscripción del tratado del Mercosur instituyó una zona de libre comercio entre los países firmantes hasta la actual situación aduanera en el que se encuentran dichos Estados, se puede visualizar que el crecimiento del comercio internacional es muy significativo entre ellos, advirtiéndose también la necesidad de una integración económico-jurídica hasta la consolidación de un mercado común sin barrera de ninguna naturaleza.

## **B) EL MERCOSUR.**

Es el resultado de un proceso evolutivo de integración de los países de América del Sur. El tratado suscripto el 26 de marzo de 1991, en la Ciudad de Asunción entre Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay inició una nueva etapa en el comercio internacional de estos países.

El principal objetivo de este acuerdo fue la creación de una zona de libre comercio, estableciendo directivas generales y uniformes para la implementación de un régimen aduanero común entre los países firmantes. Este proceso de integración debía eliminar o neutralizar las barreras que pudieran -de una forma u otra- dificultar la voluntad integradora de los Estados miembros, en lograr un libre comercio y una unidad aduanera.

Entre los escollos que debe superar, está la regulación normativa de cada país, debiendo lograr uniformidad en reglas que puedan incidir en el resto de los países miembros. Así, para la solución de controversias en el ámbito del Mercosur, el 17 de diciembre de 1991 se suscribió el denominado Protocolo de Brasilia, con el objeto de solucionar conflictos dentro de dicho marco de interpretación, aplicación o incumplimiento de disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción. La firma de este Acuerdo también pretendió solucionar los reclamos que pudieran realizar los particulares (personas físicas o jurídicas) en razón de la aplicación o sanción de medidas legales o administrativas por cualquiera de los Estados miembros del Mercosur.

Posteriormente se firmó el denominado Protocolo de Ouro Preto (el 17 de diciembre de 1994), que tiene por objeto consolidar la Estructura Institucional del Mercosur. Entre los aspectos más salientes de este protocolo se advirtió la necesidad de crear una Comisión Parlamentar para auxiliar a los estados firmantes en la armonización de sus legislaciones, como lo requiere el avance en un proceso de integración.

## **C) NECESIDAD DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS ESTADOS MIEMBROS.**

De ello se desprende, que los países suscriptores del Protocolo deben armonizar y compatibilizar sus legislaciones, sobre todo aquellas que tienen incidencia en la economía, en aspectos sociales y en la política para el desarrollo de ese mercado común.

Esta necesidad imperativa de compatibilizar reglas y normas legales -entre ellas las mercantiles- de los estados integrantes del Mercosur, es fundamental ya

que si advierten conflictos en determinadas transacciones u operaciones, debemos crear debates que permitan armonizar las diferencias y ello nos corresponde a quienes transitamos el mundo jurídico.

El derecho comunitario debe tener como característica la supremacía de sus normas sobre los derechos internos de cada Estado, debiendo ser estas normas de aplicación directa. Estas reglas comunes deben tratar en forma igualitaria a todos los países y a todos sus habitantes en las relaciones con el resto de los países miembros y sus connacionales.

La aplicación de normas comunitarias, como consecuencia de una nueva estructura jurisdiccional internacional deberá regir las relaciones dentro del Mercosur, tendrán que ser interpretadas y aplicadas por Tribunales de Justicia supra-nacionales, como, por ejemplo, ya se puede visualizar en Europa –a través del Tribunal de Justicia de la Unión Europea- cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de las normas creadas por el Parlamento Europeo.

Para que exista una sólida integración económica, el derecho comunitario debe garantizar igualdad a sus integrantes y el derecho interno -es decir las normas jurídicas que rigen cada país integrante- deben quedar sujetas y subordinadas a las normas comunitarias, sin que los Estados puedan con posterioridad legislar o modificar sobre la materia.

Aunque la etapa actual del Mercosur sea la integración aduanera, entiendo, como ya lo han señalado muchos autores, que es necesario lograr una compatibilización de normas internas de cada país miembro, tendiente a preparar el terreno de un derecho comunitario, que asegure la unión económica.

## **D) LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS PAISES QUE INTEGRAN EL MERCOSUR, EN MATERIA DE SINDICACIÓN DE ACCIONES.**

### **1.- Regulación legal brasileña.**

La ley brasileña del año 1996 dispuso que los convenios entre los accionistas pueden estar referidos a la compraventa de sus acciones, a la primacía para la adquisición de los títulos o al ejercicio del derecho de voto.

Para que estos convenios parasocietarios sean oponibles a la sociedad y a los terceros, la ley brasileña exige que estén registrados en el libro de Registro de Acciones y también en los certificados accionarios cuando éstos hayan sido emitidos. Además, establece que estos acuerdos no pueden ser invocados para eximir de responsabilidad a los titulares del derecho de voto –art. 115-, ni del ejercicio del poder de control –arts. 116 y 117-.

Las modalidades del acuerdo prevalecen entre los accionistas, y los socios pueden promover acciones derivadas de su incumplimiento.

Por último, los títulos incluidos en un sindicato no pueden ser negociados en la Bolsa o en el Mercado de Valores, debiendo los administradores de sociedades abiertas informar a la Asamblea sobre la política de reinversión y distribución de beneficios pactada en los acuerdos de accionistas registrados en la sociedad.

La publicidad de estos acuerdos tiene por objeto identificar a sus partícipes y determinar el contenido de los sindicatos, pero la referencia a la exigencia a las

sociedades abiertas no protege a los acreedores comunes por cuanto éstos no tienen acceso a los libros sociales, salvo por disposición judicial.

## **2.- Regulación legal uruguaya.**

La legislación uruguaya superó el planteo doctrinario respecto a su discutida validez, cuando incluyó los convenios sindicatarios en el art. 331 de la ley 16.060 sancionada en el año 1989. Dicha norma reconoce expresamente el derecho de los socios de participar en este tipo de convenios, al establecer que serán legítimos aquellos acuerdos sobre compraventa de acciones, ejercicios de los derechos de preferencia y de voto o cualquier otro de objeto lícito. Esta última posibilidad es mucho más amplia que la brindada por la ley brasileña, ya que permite o autoriza cualquier convenio de objeto lícito.

Estos acuerdos tienen efectos frente a terceros cuando se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas de los suscriptores debidamente certificadas notarialmente, se incorpore un ejemplar al legajo de la sociedad y se anote en los títulos accionarios o se haga constar en el Libro de Registro de Acciones Escriturales. Acreditados estos recaudos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en la Bolsa.

La misma norma analiza el tema en las sociedades abiertas, estableciendo la posibilidad de syndicar los títulos accionarios, en cuyo caso el directorio deberá informar a cada Asamblea Ordinaria sobre la política de capitalización de ganancias y distribución de dividendos que resulte de los convenios depositados en la sociedad. Al igual que en la ley brasileña, en ningún caso los acuerdos de sindicación podrán ser invocados para eximir a los accionistas de sus responsabilidades en el ejercicio del derecho de voto.

Se establece un plazo máximo de duración de 5 años, los que pueden ser prorrogables en forma tácita o automática por sus socios.

## **3.- Regulación legal paraguaya.**

El capítulo XI del Código Civil Paraguayo se refiere a las sociedades. A diferencia del resto de los países miembros del Mercosur no existe un marco normativo independiente, sino que las sociedades se analizan dentro de la estructura del Código Civil. Se encuentra dividido en dos secciones: una primera parte se refiere a las disposiciones generales y la restante a las sociedades en particular -civiles y comerciales-.

Al igual que en nuestra legislación no existe un tratamiento específico del pacto de sindicación de acciones, sólo existen algunas normas aisladas que hacen referencia en forma indirecta a un acuerdo parasocietario. Así por ejemplo, podemos mencionar los artículos 971, 972 y 973 donde se autoriza al socio a transferir sus derechos inherentes al contrato social, dándole preferencia al resto de los asociados sobre la parte por cederse. Además, las personas a quienes algunos de los socios cedieren sus partes o derechos, no se considerarán tales, si los demás no consintieran la sustitución. (Se advierte una analogía con los Sindicatos de bloqueos).

A mi modo de ver, este país miembro deberá también adecuar su normativa a lo que resulta de las legislaciones más modernas.